



61

## Tribunal Administrativo de Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Junio de dos mil Quince (2015)

Magistrado Ponente. Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

**REF. : 54-001-33-33-003-2013-00114-00**  
**ACTOR. : SEGUROS DEL ESTADO S.A.**  
**DEMANDADO : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-  
DIAN-**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

Procede el Despacho a decidir la objeción de la liquidación de costas, formulada por la DIAN, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

### ANTECEDENTES

1.- Mediante sentencia adoptada el 04 de diciembre de 2014, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander decidió confirmar la sentencia proferida en audiencia por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta y decidió condenar en costas en segunda instancia a la parte recurrente, con el equivalente a 2.5% del valor de las prestaciones reconocidas en la sentencia. (Fl 45 del C. P.)

2.- La Secretaría efectuó la liquidación pertinente, en la que únicamente incluyó el monto que comprende las agencias en derecho (folio 54), por un concepto de UN MILLÓN CIENTO OCHENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.180.400, 00).

3.- Dentro del término concedido para objetar la liquidación, la entidad demandada, a través de apoderado judicial, cuestionó la liquidación de costas señalando lo siguiente:

*(...) la sanción en costas es totalmente improcedente e inviable, toda vez, que como ya se explicó en el presente proceso y con ocasión de la apelación instaurada en su oportunidad procesal, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, en acatamiento de la normatividad vigente y de sentencias proferidas por las altas cortes le dio a conocer al garante SEGUROS DEL ESTADO S.A. del proceso que se adelanta en contra de su asegurado para que ejerciera su Derecho de Defensa y contradicción, garantizándole así, el debido proceso que le asiste por ley; y que es hecho cierto que la DIAN debió darle aplicación una vez observado el hecho sancionable a la normatividad vigente*

salvaguardando con ello las finanzas del Estado, dando con ello cumplimiento expreso a la ley que dispuso sanciones de este tipo, tal y como se dijo con ocasión de la respuesta a la demanda y con ocasión del recurso de apelación impetrado.

Resulta cierto que en legislador posibilitó la condena en costas a cargo de la entidad pública vencida en el proceso, la que no era factible bajo el régimen anterior a la ley 446, toda vez, que el precepto orientador de la acción del juez del proceso en tal materia, solo está contemplada como sujeto pasivo de dicha obligación al litigante particular vencido; de lo que se encuentra determinado que en caso subexamine la DIAN no fue vencida en el presente proceso.

Además, sujeto la determinación de condena en costas a cargo de la parte vencida, al presupuesto de una valoración por parte del juez, enderezada a verificar la acusación y demostración del detrimento patrimonial de quien concurrió al proceso en defensa de sus intereses. En efecto, aunque el artículo 72 y los numerales 1, 7 y 8 del artículo 392 C.P.C., la condena en costas opera de manera objetiva contra la parte vencida dentro del proceso, no lo es menos que en lo relacionado con la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ante la existencia de norma especial que condiciona a la "conducta de las partes" la condena en costas, no opera de manera automática dicha condena.

En suma persigue la ley que se sancione las conductas impropias de las partes dentro del proceso; que en el cual se vislumbra claramente que la DIAN, en el presente caso objeto de estudios, ha sido la parte afectada con el comportamiento del garante SEGUROS DEL ESTADO S.A. toda vez que su actitud al demandar los actos administrativos sin tener la razón, llevaron a la entidad a un desgaste administrativo y además a que en sentencia el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER le sancionara en costas y le ordenara anular las resoluciones No. 312-653 de fecha 15 de agosto de 2012 y 1152 del 13 de noviembre de 2012, proferidas por la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta; tal y como se expuso con ocasión del recurso de apelación ya impetrado.

(...)"

4.- La objeción recibió el trámite legalmente previsto, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

## CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, en la liquidación de costas, la tasación del factor cuestionado, debe sujetarse a los siguientes parámetros:

*“3. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

2.- La Corporación mencionada, por intermedio de su Sala Administrativa, dictó el Acuerdo 1887 de 2003, modificado parcialmente por el 2222 de 2003, por el cual se fijaron las tarifas de agencias en derecho y en relación con los procesos de primera instancia con cuantía de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 3.1., numeral 3.1.2., previó que serían *“hasta el veinte por ciento del valor de las pretensiones negadas o reconocidas en la sentencia”*.

3.- En este caso, el componente de las costas procesales referido y fijado en cuantía de UN MILLÓN CIENTO OCHENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.180.400, 00), a más de que se halla dentro de los parámetros normativamente previstos en el Decreto citado, para su señalamiento se tuvo en cuenta la naturaleza del asunto, el tiempo de la gestión desplegada por la apoderada judicial de Seguros del Estado S.A<sup>1</sup>. y, que evidentemente la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN fue vencida en el proceso, pues resulta evidente que se decidió declarar la nulidad del acto administrativo complejo integrado por las resoluciones No.312-653 del 15 de agosto de 2012 y 1152 del 13 de noviembre de 2012, proferidas por la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta, por medio de las cuales se negaron las excepciones propuestas por SEGUROS DEL ESTADO S.A. contra el mandamiento de pago No. 302-016 del 03 de mayo de 2012.

4.- En este orden de ideas, como la suma señalada en contra de la entidad demandada por concepto de agencias en derecho constituye una justa retribución por la gestión realizada por la apoderada judicial de Seguros del Estado S.A, presentando debidamente los alegatos de conclusión en la oportunidad correspondiente y ejerciendo una debida defensa de acuerdo con las actuaciones que se surtieron en el mismo, se debe denegar la objeción propuesta por el apoderado judicial de la entidad demandada, siendo que, las agencias en

derecho, corresponden a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento y la DIAN fue la parte recurrente y vencida en el presente proceso, razón por la cual, es viable imponerle la carga de compensar a SEGUROS DEL ESTADO S.A. los gastos relacionados con la defensa judicial de quien resultó ganador en este litigio.

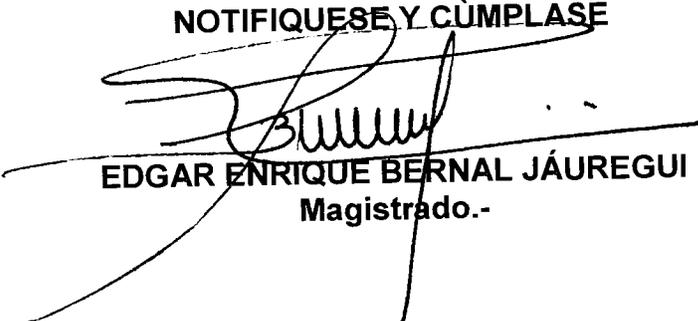
Por lo brevemente se,

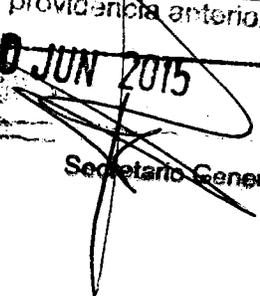
### RESUELVE

**PRIMERO: Declarar** infundada la objeción formulada por el apoderado judicial de la entidad demandada, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

**SEGUNDO: Aprobar** sin modificaciones la "liquidación de costas" realizada por la Secretaría el 20 de marzo de 2015, obrante a folio 54 del cuaderno principal No. 2.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.-

  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL  
Por anotación en ESTADO, notifico a las  
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
hoy **30 JUN 2015**  
  
Secretario General